



CJO23-4428

Bogotá, D. C., 27 de julio de 2023

Señores
Presidentes
Consejos Seccionales de la Judicatura.

Asunto: Remite petición de información/ / renuencia – Rad:
EXTCSJ23-4648

Señores presidentes:

De manera atenta, me permito dar traslado por competencia de la petición del señor José Luis Avella Chaparro, de fecha 26 de junio de 2023, para que den respuesta al punto 3.4. (3.4.1, 3.4.2 y 3.4.3), respecto a los cargos de jueces y empleados de su respectivo Distrito Judicial. Lo anterior en virtud de la competencia asignada en el artículo 101-1 de la Ley 270 de 1996.

La respuesta debe dirigirse directamente al peticionario a través de los siguientes correos electrónicos: joseluisavellach@hotmail.com y josel-avellac@unilibre.edu.co

Cordialmente,

CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora
Unidad de Carrera Judicial.

Anexo copia de la petición.

UAC/CMGR/MCVR/YBGT

Bogotá, 26 de junio de 2023

Señores

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL-

Attn. Hon. Magistrado AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN

Presidente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA-

E-mail: presidencia@consejosuperior.ramajudicial.gov.co

Attn. CLAUDIA M. GRANADOS R

Directora Unidad de Carrera Judicial

E-mail: carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatorias@cendoj.ramajudicial.gov.co

convocatorias1@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Constitución en renuencia previo a acción de cumplimiento. Concurso público de méritos para provisión en propiedad de **TODAS** las vacantes de cargos susceptibles de proveer en carrera administrativa.

Cordial saludo,

Amparado en mi derecho constitucional de petición, para los fines establecidos en el Art 8 de la Ley 393 de 1997¹ y el art 146 del CPACA², que desarrollan el Art 87 CN, muy respetuosamente le solicito realizar las acciones que más adelante se detallan.

1. MARCO TEÓRICO (RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO)

La carrera administrativa es un pilar del Estado Social de Derecho³. El mérito⁴ no solo constituye uno de los principios de la función pública⁵, sino que redundante en la satisfacción de los intereses generales y una efectiva prestación del servicio público⁶, desarrolla el principio de igualdad al permitir un acceso en condiciones similares al empleo público⁷ y con ello le brinda legitimidad al sistema político.

El principio del mérito tiene una relevancia mayor para el Estado Colombiano desde una perspectiva *histórica* (pues constituye un mecanismo de lucha contra el nepotismo⁸ y el *amiguismo*⁹ en la designación de servidores públicos), *conceptual* (pues el mérito se convierte en esencia del servicio público) y *teleológica* (por cuanto con el desarrollo de la carrera administrativa se cumplen otros principios y finalidades del Estado de cardinal importancia para la sociedad, como lo pueden ser la efectividad de los derechos protegidos por el sistema normativo colombiano)¹⁰.

Así mismo, la preservación del mérito *“constituye un presupuesto esencial para la realización de propósitos constitucionales: i.) Por una parte, el de la garantía de cumplimiento de los fines estatales, en la medida en que permite que la función pública, entendida como “el conjunto de tareas y de actividades que deben cumplir los diferentes órganos del Estado, con el fin de desarrollar sus funciones y cumplir sus diferentes cometidos y, de este modo, asegurar la realización de sus fines”, pueda desarrollarse por personas calificadas y seleccionadas bajo el único criterio del mérito y de calidades personales y capacidades profesionales, para determinar su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, bajo la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia. ii.) Por otra parte, el de la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo. iii.) Tampoco se puede perder de vista que el respeto al sistema de carrera administrativa hace vigente el principio de igualdad entre los ciudadanos que aspiran a acceder al ejercicio de un cargo o función pública incorporado a dicho sistema y a ascender dentro de dicha carrera.”*¹¹

Es de tal importancia el mérito que la Corte Constitucional ha precisado que la actividad legislativa del Estado se encuentra limitada por este principio, siéndole vedado entonces al legislador subvertir el

¹ “(...) Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda. (...)”

² ARTÍCULO 146. CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Toda persona podrá acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución de renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos.

³ Sentencia C-588 de 2009 que declaró inexecutable el AL 01 de 2008 (el cual pretendía realizar una inscripción sin concurso de méritos de provisionales al servicio del Estado). La Corte consideró que al ser el mérito un pilar del Estado, una medida “transitoria” como la contemplada en la reforma constitucional demandada, constituía una sustitución de la Constitución.

⁴ Art. 2 Ley 909 de 2004

⁵ Sentencia C-102-2022 de la Honorable Corte Constitucional. Sección 71.

⁶ Art. 3 Ley 909 de 2004

⁷ Art. 125 Constitución política de Colombia y Sentencia C-588 de 2009.

⁸ Sentencia C.963 de 2003 y Sentencia C-288 de 2014

⁹ Sentencia C 034 de 2015

¹⁰ Sentencia C-102-2022 de la Honorable Corte Constitucional. Sección 72.

¹¹ Sentencia C-1177 de 2011

principio del mérito para el acceso al servicio público e introducir criterios de ingreso que no respondan a la objetividad¹². En esa misma línea, la Corte ha precisado algunas subreglas jurisprudenciales relativas al mérito en el acceso al servicio público, que me permito listar a continuación:

- 1.1. Es inconstitucional establecer un límite mínimo de 30 años de edad para hacer parte del concurso público de méritos de la carrera diplomática y consular (Sentencia C-071 de 1993).
- 1.2. Es inconstitucional el reservar el ejercicio de la presidencia de la junta directiva del ICBF para el cónyuge del presidente de la república (Sentencia C-537 de 1993)
- 1.3. Es inconstitucional que se establezcan como regla general en una entidad que la mayoría de sus cargos son de libre nombramiento y remoción (Sentencia C-808 de 2001) (Sentencia C-1177 de 2001) (Sentencia C-720 de 2015 que aclara las limitaciones del legislador para catalogar como de libre nombramiento y remoción de cargos públicos)
- 1.4. No es dable establecer requisitos para el ingreso a un concurso público de méritos, en actos administrativos, pues existe reserva legal para regular los requisitos de ingreso a la carrera. (Sentencia C-830 de 2001)
- 1.5. Es inconstitucional adelantar concursos cerrados de mérito (Sentencia C-266 de 2002)
- 1.6. No es factible asignar una mayor puntuación a la experiencia específica del funcionario nombrado en provisional para ser considerada en el concurso de méritos al cual aspira (Sentencia C-211 de 2007 y Sentencia C-753 de 2008)
- 1.7. No es factible la incorporación automática a la carrera administrativa de los servidores públicos nombrados en provisionalidad (Sentencia C-753 de 2008 y C-901 de 2008)
- 1.8. No es factible homologar la prueba de conocimientos por experiencia específica en el cargo al cual se postula (Sentencia C -249 de 2012).
- 1.9. No es factible otorgar puntaje adicional en concurso de méritos a quien acredite haber prestado servicios sociales voluntarios en la defensa civil, bomberos o la cruz roja (Sentencia C 123 de 2013)
- 1.10. Se ha considerado que las listas de elegibles derivadas de concurso público de méritos deben ser usadas para proveer las vacantes de cargos de duración temporal o transitoria, como lo pueden ser los jueces de descongestión o los Magistrados de Justicia y Paz (Sentencia C-333 de 2012) y (Sentencia C-288 de 2014 para el caso de las plantas temporales).

El legislativo¹³ estatuyó a la Comisión Nacional del Servicio Civil “CNSC” como una entidad ajena a los poderes públicos y le asignó un rol protagónico en aras de la transparencia y efectividad de la selección de los servidores públicos (a excepción de los regímenes de carrera especiales), pues la designó como responsable de la Administración y vigilancia de la Carrera Administrativa¹⁴. La Ley 909 de 2004 desarrolló el Art 125 CN y, generó una arquitectura institucional orientada a la efectividad de la carrera administrativa, la cual supone una serie de interacciones entre la CNSC las entidades públicas y las universidades acreditadas para operar los concursos públicos de mérito.

Para el caso de la **RAMA JUDICIAL**, su carrera especial fue desarrollada en LA LEY 270 DE 1996 (ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA), habiendo sido designada como responsable del adelantamiento de los concursos públicos de méritos la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual ha venido delegando esta función en la Dirección de la Unidad de Carrera Judicial y los Consejos Seccionales de la Judicatura.

El concurso público es la herramienta con que cuenta la administración para la materialización del mérito en la selección de los servidores públicos. Solo con posterioridad a la vigencia de la Ley 909 de 2004, se han empezado a realizar sucesivos y paulatinos procesos de selección. Sin embargo, 31 años después de la promulgación de la Constitución y 18 años de la Ley 909, aún existen importantes brechas en términos de realización de concursos de méritos, lo que ha implicado que un número importante de cargos en el Estado estén siendo ejercidos por parte de personal provisional o en encargo que no han superado el concurso público que le otorgaría los legítimos derechos de carrera administrativa a los ojos de la comunidad asociada en el Estado Colombiano. Diversas circunstancias han incidido para que no se adelanten los concursos de méritos llevando así a que se perpetúe la provisión “en provisionalidad” de los cargos públicos. Como una forma institucional de remediar este incumplimiento normativo es que resulta pertinente la intervención de la rama judicial, para que, a través de sus sentencias, pueda conminar a la administración pública al cumplimiento de la ley y los reglamentos derivados de ella.

¹² Sentencia C-172-2021 de la Honorable Corte Constitucional. Adicionalmente, se encuentran las sentencias C-588/09 y C-249 de 2012 que declararon inexecutable sendos proyectos de actos legislativos que pretendían sustituir la constitución al relevar de concurso a los provisionales que a la expedición de la reforma constitucional ostentaban tal calidad o asignarles mejores calificaciones a la experiencia que acreditaran en el ejercicio del cargo sobre los concursantes externos.

¹³ Art. 2 Ley 909 de 2004

¹⁴ Art. 130 Constitución política de Colombia.

2. NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL Y LEGAL RESPECTO DE LAS QUE SE SOLICITA EL CUMPLIMIENTO

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** se encuentra en incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos 125 de la Constitución Política; artículos 12-2, 12-4, 12-5, 12-6, 12-7, 184, 191, 194, 195, 197, 198, 200, 211, 216, 218 y 218 del Decreto Ley 268 de 2000 (*Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos*), respecto de **10199** cargos de carrera administrativa que a corte junio de 2022 se encontraban en vacancia definitiva en la planta de la entidad.

2.1. Normas con fuerza Constitucional

Artículo 125 CN:

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

PARÁGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 6 del Acto Legislativo 1 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Los períodos establecidos en la Constitución Política o en la ley para cargos de elección tienen el carácter de institucionales. Quienes sean designados o elegidos para ocupar tales cargos, en reemplazo por falta absoluta de su titular, lo harán por el resto del período para el cual este fue elegido. (Subrayado no original)

Artículo 256 CN:

ARTICULO 256. <El artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015 que derogó este artículo fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-285-16](#), salvo en lo que tiene que ver con la derogatoria, tanto de la expresión "o a los Consejos seccionales, según el caso", como de los numerales 3º y 6º de este artículo. Apartes tachados derogados por el artículo 17 del Acto Legislativo 2 de 2015>

~~Corresponden al Consejo Superior de la Judicatura o a los Consejos Seccionales, según el caso~~ y de acuerdo a la ley, las siguientes atribuciones:

1. Administrar la carrera judicial.

2.2. Normas con fuerza de Ley

LEY 270 DE 1996. ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

ARTÍCULO 85. FUNCIONES ADMINISTRATIVAS. <Ver Notas del Editor> Corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que deberá remitirse al Gobierno Nacional, el cual deberá incorporar el proyecto que proponga la Fiscalía General de la Nación.

(...)

17. Administrar la Carrera Judicial de acuerdo con las normas constitucionales y la presente ley.

(...)

22. Reglamentar la carrera judicial.

(...)

ARTÍCULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGÚN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial. La administración de justicia es un servicio público esencial.

ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS.

(...)

Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura; de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.

(...)

ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

(...)

ARTÍCULO 156. FUNDAMENTOS DE LA CARRERA JUDICIAL. La carrera judicial se basa en el carácter profesional de funcionarios y empleados, en la eficacia de su gestión, en la garantía de igualdad en las posibilidades de acceso a la función para todos los ciudadanos aptos al efecto y en la consideración del mérito como fundamento principal para el ingreso, la permanencia y la promoción en el servicio.

ARTÍCULO 157. ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL. La administración de la carrera judicial se orientará a atraer y retener los servidores más idóneos, a procurarles una justa remuneración, programas adecuados de bienestar y salud ocupacional, capacitación continua que incluya la preparación de funcionarios y empleados en técnicas de gestión y control necesarias para asegurar la calidad del servicio, exigiéndoles, al mismo tiempo, en forma permanente conducta intachable y un nivel satisfactorio de rendimiento.

ARTÍCULO 158. CAMPO DE APLICACIÓN. Son de Carrera los cargos de Magistrados de los Tribunales y de las Salas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, jueces y empleados que por disposición expresa de la ley no sean de libre nombramiento y remoción.

ARTÍCULO 162. ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN. El sistema de ingreso a los cargos de Carrera Judicial comprende las siguientes etapas:

Para funcionarios, concursos de méritos, conformación del Registro Nacional de Elegibles, elaboración de listas de candidatos, nombramiento y confirmación.

Para empleados, concurso de méritos, conformación del Registro Seccional de Elegibles, remisión de listas de elegibles y nombramiento.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la presente ley, reglamentará la forma, clase, contenido, alcances y los demás aspectos de cada una de las etapas. Los reglamentos respectivos deberán garantizar la publicidad y contradicción de las decisiones.

ARTÍCULO 163. PROGRAMACIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN. Los procesos de selección serán permanentes con el fin de garantizar en todo momento disponibilidad para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel dentro de la Rama Judicial.

Todos los procesos de selección para funcionarios y empleados de Carrera de la Rama Judicial serán públicos y abiertos.

ARTÍCULO 164. CONCURSO DE MÉRITOS. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

1. Podrán participar en el concurso los ciudadanos colombianos que de acuerdo con la categoría del cargo por proveer, reúnan los requisitos correspondientes, así como también los funcionarios y empleados que encontrándose vinculados al servicio y reuniendo esos mismos requisitos, aspiren a acceder o a ocupar cargos de distinta especialidad a la que pertenecen.

2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.

3. Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

4. Todo concurso de méritos comprenderá dos etapas sucesivas de selección y de clasificación. La etapa de selección tiene por objeto la escogencia de los aspirantes que harán parte del correspondiente Registro de Elegibles y estará integrada por el conjunto de pruebas que, con sentido eliminatorio, señale y reglamente la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

La etapa de clasificación tiene por objetivo establecer el orden de registro según el mérito de cada concursante elegible, asignándosele a cada uno un lugar dentro del Registro para cada clase de cargo y de especialidad.

PARÁGRAFO 1o. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalará los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera.

PARÁGRAFO 2o. Las pruebas que se apliquen en los concursos para proveer cargos de carrera judicial, así como también toda la documentación que constituya el soporte técnico de aquéllas, tienen carácter reservado.

ARTÍCULO 165. REGISTRO DE ELEGIBLES. La Sala Administrativa de los Consejos Superior o Seccional de la Judicatura conformará con quienes hayan superado las etapas anteriores, el correspondiente Registro de Elegibles para cargos de funcionarios y empleados de carrera de la Rama Judicial, teniendo en cuenta las diferentes categorías de empleos y los siguientes principios.

La inscripción en el registro se hará en orden descendente, de conformidad con los puntajes que para cada etapa del proceso de selección determine el reglamento.

La inscripción individual en el registro tendrá una vigencia de cuatro años. Durante los meses de enero y febrero de cada año, cualquier interesado podrá actualizar su inscripción con los datos que estime necesarios y con éstos se reclasificará el registro, si a ello hubiere lugar.

Cuando se trate de cargos de funcionarios, o de empleados de las corporaciones judiciales nacionales el concurso y la incorporación al registro se hará por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; en los demás casos dicha función corresponde a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

PARÁGRAFO. En cada caso de conformidad con el reglamento, los aspirantes, en cualquier momento podrán manifestar las sedes territoriales de su interés.

ARTÍCULO 168. CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. El curso tiene por objeto formar profesional y científicamente al aspirante para el adecuado desempeño de la función judicial. Puede realizarse como parte del proceso de selección, caso en el cual revestirá, con efecto eliminatorio, la modalidad de curso-concurso, o contemplarse como requisito previo para el ingreso a la función judicial. En este último caso, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará los contenidos del curso y las condiciones y modalidades en las que el mismo podrá ser ofrecido por las instituciones de educación superior.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Hasta tanto la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla se encuentre en condiciones de ofrecer los cursos de formación de acuerdo con lo previsto en este artículo, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura podrá contratar su prestación con centros universitarios públicos o privados de reconocida trayectoria académica.

ARTÍCULO 174. COMPETENCIA PARA ADMINISTRAR LA CARRERA. La Carrera Judicial será administrada por las Salas Administrativas de los Consejos Superior o Seccionales de la Judicatura, con la participación de las Corporaciones Judiciales y de los Jueces de la República en los términos de la presente ley y los reglamentos.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará y definirá, conforme a lo dispuesto en esta ley, los mecanismos conforme a los cuales habrá de llevarse a efecto la administración de la carrera y la participación de que trata el inciso anterior.

LEY 909 DE 2004 (Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones)

ARTÍCULO 3o. CAMPO DE APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY.
(...)

2. Las disposiciones contenidas en esta ley se aplicarán, igualmente, con carácter supletorio, en caso de presentarse vacíos en la normatividad que los rige, a los servidores públicos de las carreras especiales tales como:

- Rama Judicial del Poder Público.

ARTÍCULO 17. PLANES Y PLANTAS DE EMPLEOS.

1. Todas las unidades de personal o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se les aplica la presente ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Cálculo de los empleos necesarios, de acuerdo con los requisitos y perfiles profesionales establecidos en los manuales específicos de funciones, con el fin de atender a las necesidades presentes y futuras derivadas del ejercicio de sus competencias;

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal para el período anual, considerando las medidas de ingreso, ascenso, capacitación y formación;

c) Estimación de todos los costos de personal derivados de las medidas anteriores y el aseguramiento de su financiación con el presupuesto asignado.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente ley, deberán mantener actualizadas las plantas globales de empleo necesarias para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo, para lo cual tendrán en cuenta las medidas de racionalización del gasto. El Departamento Administrativo de la Función Pública podrá solicitar la información que requiera al respecto para la formulación de las políticas sobre la administración del recurso humano.

(...)"

Como concepto de violación tenemos que los Artículos 125; 256-1 de la Constitución Política de Colombia. Artículos 85-17; 85-22; 125; 130; 132-1; 156; 157; 158; 162; 163; 164, en especial 164-2; 165; 168 y 174 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, literal C, del numeral 1 del Artículo 17 de la Ley 909 de 2004 aplicable por remisión expresa de manera supletoria a la carrera especial que rige la rama Judicial del Poder Público, tal y como lo dispone el Art 3-2 de la mencionada Ley, establecen que el Consejo Superior y los Consejos Seccionales de la Judicatura serán responsables de adelantar permanentemente y como mínimo con una periodicidad de 24 meses, sucesivos concursos públicos de mérito que permitan seleccionar a los funcionarios y empleados de la rama judicial idóneos que adquiriendo derechos de carrera administrativa puedan ingresar el servicio público, tanto como los que tienen labores jurisdiccionales como las que tienen funciones administrativas. Sin embargo, las entidades demandadas han omitido apropiarse los recursos, presupuestarlos, reglamentar los concursos, convocarlos y ejecutarlos, habiendo superado ampliamente los 24 meses que como máximo establece la ley estatutaria de administración de justicia, deberá mediar entre una y otra convocatoria, llevando así a que al menos al corte junio de 2022 existiera una tasa de provisionalidad en la rama judicial de un 33.95%; es decir, 10199 cargos vacantes susceptibles de provisión en carrera administrativa.

3. HECHOS Y OMISIONES

Constituyen hechos de la presente acción de cumplimiento, los siguientes:

3.1. En la Planta de Personal de la Rama Judicial a Corte Junio de 2022, existían un total de **30039 cargos**.¹⁵

3.1.1. Al Corte Junio de de 2022, del total de cargos en la planta de personal de la Rama Judicial, existía un subtotal de **19840 cargos provistos en carrera administrativa**; es decir, un 66.05% del total de la planta de personal.

3.1.2. Al Corte Junio de 2022, del total de cargos en la planta de personal de la Rama Judicial, existía un subtotal de **10199** cargos vacantes y por lo mismo susceptibles de proveer en carrera administrativa.

3.2. El art 164-2 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, establece de manera clara que **Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente.** (Resaltado no original)

¹⁵ Fuente: Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026. Pag 59, disponible para consulta pública en <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/1513685/5113559/Plan+Sectorial+de+Desarrollo+Rama+Judicial+2023-2026.pdf/4f58367d-864c-490e-b4b2-69542ff0295e>

3.3. El Consejo Superior de la Judicatura ha convocado varios concursos de méritos, pero ninguno de ellos en los últimos 24 meses. Veamos:

3.3.1. El 28 de agosto de 2012, es decir, **hace más de 127 meses**, a través del [ACUERDO PSAA12-9664](#)¹⁶, el Consejo Superior de la Judicatura convocó *a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* (Convocatoria 21)

3.3.2. El 07 de noviembre de 2013, es decir, **hace más de 115 meses**, a través del [ACUERDO PSAA13-10037](#)¹⁷, el Consejo Superior de la Judicatura convocó *a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de carrera de empleados de las Oficinas y Unidades de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de la Unidad de Infraestructura Física de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial* (Convocatoria 23)

3.3.3. El 18 de septiembre de 2014, es decir, **hace más de 105 meses**, a través del [ACUERDO PSAA14-10228](#)¹⁸, el Consejo Superior de la Judicatura convocó *a concurso de méritos para la conformación de Registros de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo de Estado, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura* (Convocatoria 25)

3.3.4. El 14 de febrero de 2017 el Consejo Superior de la Judicatura delegó y dispuso que los *Consejos Seccionales de la Judicatura adelanten los procesos de selección, actos preparatorios, expidan las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios*. Y, en ejecución de tal delegación, cada Consejo Seccional convocó a concurso público de méritos para proveer vacantes de empleados de tribunales y juzgados de cada distrito judicial. Como ejemplo, de ello, el Consejo el 06 de octubre de 2017, es decir, **hace más de 68 meses**, a través del [ACUERDO CSJBTA17-556](#)¹⁹, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá convocó al *concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios* (Convocatoria 4)

3.3.5. El 16 de agosto de 2018, es decir, **hace más de 58 meses**, a través del [ACUERDO PCSJA18-11077](#)²⁰, el Consejo Superior de la Judicatura convocó *al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial* (Jueces y Magistrados) (Convocatoria 27)

3.4. El Consejo Superior de la Judicatura ha omitido presupuestar **anualmente**, los recursos necesarios para realizar los concursos permanentes de méritos a los que está obligado a convocar, tal y como lo dispone el literal C, del numeral 1 del Artículo 17 de la Ley 909 de 2004 aplicable por remisión expresa de manera supletoria a la carrera especial que rige la rama Judicial del Poder Público, tal y como lo dispone el Art 3-2 de la mencionada Ley 909.

3.5. Habiendo pasado más de dos (2) años desde la convocatoria del último concurso público de méritos para proveer vacantes de carrera administrativa en la rama judicial, el Consejo Superior de la Judicatura NO ha convocado concurso para proveer la totalidad de las **10199 vacantes de carrera administrativa que a corte Jun de 2022 existían en la Rama Judicial**.

4. PETICIONES

PRIMERA: Solicito a la **RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y SALAS ADMINISTRATIVAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA-** el inmediato cumplimiento de las obligaciones dispuestas en los artículos Artículos 125; 256-1 de la Constitución Política de Colombia. Artículos 85-17; 85-22; 125; 130; 132-1; 156; 157; 158; 162; 163; 164, en especial 164-2; 165; 168 y 174 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia) y, literal C, del numeral 1 del Artículo 17 de la Ley 909 de 2004 aplicable por remisión expresa de manera supletoria a la carrera especial que rige la rama Judicial del Poder

¹⁶ Disponible para consulta pública en la web de la rama judicial

<https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/web/Acto%20Administrativo/Default.aspx?ID=11575>

¹⁷ Disponible para consulta pública en la web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/acuerdo-de-convocatoria1>

¹⁸ Disponible para consulta pública en la web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/acuerdo-de-convocatoria>

¹⁹ Disponible para consulta pública en la web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/consejo-seccional-de-la-judicatura-de-bogota/acuerdos3>

²⁰ Disponible para consulta pública en la web de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/acuerdo-de-convocatoria5>

Público, tal y como lo dispone el Art 3-2 de la mencionada Ley, respecto de **10199** cargos de carrera administrativa que a corte Junio de 2022 se encontraban en vacancia definitiva en la planta de la rama judicial.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, solicito a su entidad que:

- 2.1. APROPIE presupuestalmente los recursos necesarios para realizar el concurso de méritos en incluyendo, pero no limitándose a los **10199** CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte junio de 2022.
- 2.2. REGLAMENTE la modalidad de concurso que se requerirá desarrollar para proveer la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los **10199** CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte junio de 2022.
- 2.3. DEFINA el tipo de pruebas a aplicar para proveer por concurso de méritos la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los **10199** CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte junio de 2022.
- 2.4. SUSCRIBA las convocatorias a concurso público de méritos para proveer la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los **10199** CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte junio de 2022.
- 2.5. ADELANTE el proceso de selección (concurso público de méritos) que permita proveer la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los **10199** CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte junio de 2022. Para lo anterior, podrá desarrollar el concurso de manera directa o a través de contratos administrativos con instituciones de educación superior
- 2.6. En firme los resultados de las pruebas e instrumentos aplicados en el concurso de méritos, CONFORME las listas de elegibles para la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los **10199** CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte junio de 2022.
- 2.7. En firme las listas de elegibles, proceda a los nombramientos en periodo de prueba de la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los **10199** CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte junio de 2022 .
- 2.8. EXPIDA los actos administrativos que sean necesarios para la ejecución en oportunidad, eficiencia y eficacia del concurso de méritos que permita proveer la TOTALIDAD de las vacantes definitivas que existan en la entidad a la fecha, incluyendo, pero no limitándose a los **10199** CARGOS vacantes DEFINITIVAMENTE con corte junio de 2022 .

TERCERA: A fin de contar con datos actualizados para la acción de cumplimiento, solicito su amable colaboración con suministrarme la siguiente información de la planta de personal de su entidad **a corte a 30 de JUNIO DE 2023:**

- 3.1. Indicar el número TOTAL de cargos existentes en la planta de personal a nivel nacional de la RAMA JUDICIAL desglosados por nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial **(empleados y funcionarios)** (o los que existan en su entidad)
- 3.2. Indicar el número total de cargos catalogados como de libre nombramiento y remoción en su planta de personal **(empleados y funcionarios)**.
- 3.3. Indicar el número total de cargos catalogados legalmente para ser provistos en carrera administrativa **(empleados y funcionarios)**.
- 3.4. Del total de cargos a ser provistos en carrera administrativa, indicar:
 - 3.4.1. El número de cargos que se encuentran en situación de vacancia definitiva desglosados por nivel directivo, asesor, profesional, técnico y asistencial (o los que existan en su entidad) **(empleados y funcionarios)**.
 - 3.4.2. El número de cargos en vacancia definitiva que se encuentran provistos en provisionalidad **(empleados y funcionarios)**
 - 3.4.3. El número de cargos en vacancia definitiva que se encuentran provistos en encargo **(empleados y funcionarios)**
- 3.5. Respecto del total de su planta de personal (incluyendo personal en carrera y provisional), indicar:
 - 3.5.1. El número de mujeres y el número de hombres
 - 3.5.1.1. De las mujeres, indicar cuántas de ellas a corte 31 de diciembre de 2022 tenían más de 57 años de edad.
 - 3.5.1.2. De las mujeres, indicar cuántas de ellas a corte 31 de diciembre de 2022 tenían más de 67 años de edad.
 - 3.5.1.3. De los hombres, indicar cuántos de ellos a corte 31 de diciembre de 2022 tenían más de 62 años de edad.

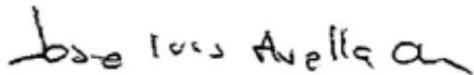
- 3.5.1.4. De los hombres, indicar cuántos de ellos a corte 31 de diciembre de 2022 tenían más de 67 años de edad.
- 3.6. El número de funcionarios que cuentan con estudios concluidos de:
 - 3.6.1. Doctorado.
 - 3.6.2. Maestría.
 - 3.6.3. Nivel Profesional
- 3.7. Realizar una relación sucinta del marco normativo legal y reglamentario de creación de la entidad.
- 3.8. Realizar una relación sucinta del marco normativo legal y reglamentario que rige la carrera administrativa de la entidad.
- 3.9. Indicar qué entidad externa o dependencia de su entidad (según corresponda) es responsable de adelantar los concursos públicos de mérito tendientes a la conformación de listas de elegibles que permitan proveer definitivamente con funcionarios en carrera administrativa de las vacantes que existan en la entidad.
- 3.10. Indicar la fecha de inicio, fecha de fin de la vigencia de la última lista de elegibles, el número de las vacantes ofertadas y el número de vacantes provistas en carrera administrativa en los últimos tres concursos públicos de méritos adelantados para la provisión definitiva de cargos de carrera administrativa adelantados en/para su entidad.
- 3.11. Indicar si existe programación para apertura en el año **2023** a concurso de méritos para la provisión definitiva de cargos de carrera administrativa en/para su entidad (**empleados y funcionarios**) y, en caso afirmativo, compartir el cronograma de tal proceso.
- 3.12. Certificar para las últimas tres vigencias presupuestales el monto total de recursos que fueron presupuestados para la realización permanente de los concursos de mérito que permitan proveer en carrera administrativa la totalidad de las vacantes susceptibles de ser provistas previo concurso de méritos.

5. NOTIFICACIONES

Finalmente, en aras del cumplimiento de la política de cero papel de las instituciones públicas, agradezco que la respuesta a las solicitudes contenidas en este documento, sea remitidas dentro de los plazos legales, exclusivamente por medios electrónicos a mi buzón joseluisavellach@hotmail.com / josel-avellac@unilibre.edu.co

Sin más particulares,

Cordialmente.



Jose Luis Avella Chaparro
CC 74085392 de Sogamoso (Boyacá)
E-mail: josel-avellac@unilibre.edu.co
Celular: 3053259140